



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

**XVIII Programa de Actualización Profesional para Obtener
el Título de Abogado**

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**Criterios para incorporar el pago parcial como causal de
contradicción en el proceso único de ejecución de obligación de dar
suma de dinero en el Perú**

PRESENTADO POR:

Patricia Verónica Quispe Aguilar

Cajamarca, Perú, agosto de 2019.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
I. ASPECTOS METODOLÓGICOS	7
1.1. Descripción del Tema.....	7
1.2. Justificación.....	8
1.3. Objetivos	9
1.3.1. Objetivo General.....	9
1.3.2. Objetivos Específicos	9
1.4 .Metodología	10
1.4.1 Genéricos.....	10
A.Método analítico- sintético	10
B.Método inductivo- deductivo	10
1.4.2. Propios del derecho	11
A.Método dogmático	11
B.Método exegético.....	12
II.MARCO TEÓRICO.....	13
2.1 .Proceso Único de Ejecución	13
2.1.1.Definición.....	13
2.1.2.Clases de Procesos Únicos de Ejecución	17
2.2. Contradicción en el Proceso Único de Ejecución	20
2.2.1.Definición.....	20
2.2.2. Causales de Contradicción	22
A.Inexigibilidad de la obligación contenida en el título	22
B.Iliquidez de la obligación contenida en el título.....	23

C.Nulidad formal del título	24
D.Falsedad del título	25
E.Cuando se trate de título valor emitido en forma incompleta, se hubiere completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia.	25
F.Extinción de la obligación.....	26
2.3. Tutela Jurisdiccional Efectiva	28
2.3.1.Definición	28
2.3.2.Derecho a la defensa o contradictorio	29
III.DISCUSIÓN O ANÁLISIS DEL PROBLEMA ENCONTRADO	32
3.1. Insuficiencia de las causales de contradicción	32
3.2.Criterios para incorporar como nueva causal de contradicción en el proceso único de ejecución de obligación de dar suma de dinero, el pago parcial de la obligación.....	37
CONCLUSIONES.....	44
REFERENCIAS.....	46
Fuentes físicas:	46
Fuentes virtuales:	47

Criterios para incorporar el pago parcial como causal de contradicción en el proceso único de ejecución de obligación de dar suma de dinero en el Perú

INTRODUCCIÓN

Dentro de nuestro sistema procesal, se advierte la existencia de dos tipos de procesos, los procesos de cognición y los procesos ejecutivos, los mismos que son independientes pero que a su vez guardan para el trámite de un proceso, estrecha relación. Así, los procesos ejecutivos a diferencia de los de cognición, se caracterizan por ser céleres y rápidos en su tramitación; tanto así que, si bien dentro del Código Procesal Civil se indican algunos títulos ejecutivos por los cuales se accederá a este tipo de procesos, e indica algunos requisitos especiales para su tramitación; el análisis a este y su respuesta llegan inmediatamente con el mandato ejecutivo, que es una especie de auto admisorio que a la vez contiene ya la orden al demandado, en el caso de las obligaciones de dar suma de dinero, de pagar al demandante lo pretendido, llamándose las partes desde ese momento ejecutante y ejecutado, todo esto sin mayor análisis y a simple vista, sin pronunciamiento alguno del demandado o ejecutado; es decir que el proceso se desarrolla hasta ese momento sin intervención de ambas partes, con lo que fácilmente podría decirse que no existe hasta ese momento una efectiva tutela del derecho a la defensa.

Sin embargo, si bien hasta que se dicta el mandato ejecutivo no hay intervención del demandado, no es que no se evidencie de alguna forma el derecho de defensa, ya que en el mismo mandato ejecutivo se indica también que en caso que el título sea de naturaleza extrajudicial, como los son los títulos valores, se tiene el plazo de cinco días para formular contradicción contra el mandato ejecutivo; y si bien, la contradicción, es una manifestación del derecho de defensa del demandado, el mismo es restringido, ya que el demandado o ejecutado, solo podrá contradecir teniendo en cuenta las causales *numerus clausus* que regula el artículo 690-D del Código Procesal Civil, eliminando cualquier posibilidad de salirse de ellas, ya que de hacerlo, la contradicción será rechazada liminarmente; justamente en esta parte es cuando surge el problema en el que se centra este trabajo, ya que teniendo en cuenta que en la práctica jurídica se presentan circunstancias que están fuera de

estas causales, se hace necesario evaluar los posibles criterios que existirían para incorporar nuevas causales de contradicción; específicamente enmarcándonos y centrándonos en una circunstancia en concreto que consideramos es reiterativa, como lo es el pago parcial de la deuda, ya que la misma no puede sustentarse en ninguna de las causales de contradicción ya establecidas; por lo que se entiende terminará rechazada liminarmente o declarada infundada, vulnerando de cierta forma el derecho de defensa del demandado, al limitar tanto su actuación.

Así, para desarrollar el tema del presente trabajo de investigación, en el capítulo uno se plasmará los aspectos metodológicos; seguidamente en el capítulo dos, se abarcará el marco teórico en el que se desenvuelve nuestro trabajo, se desarrollará lo relativo al proceso único de ejecución, el tema de la contradicción que regula nuestro Código Procesal Civil, y además la tutela jurisdiccional efectiva y su manifestación, el derecho de defensa.

En ese orden de ideas, en el capítulo tres, desarrollaremos propiamente el tema central del trabajo, analizando en principio si las causales de contradicción son suficientes o no para abarcar la situación planteada, pagos parciales de la obligación; para luego llegar a establecer en base a todo lo propuesto, los criterios para incorporar el pago parcial como causal de contradicción en los procesos únicos de ejecución, específicamente en las obligaciones de dar suma de dinero en el Perú; para finalmente indicar las conclusiones a las hemos arribado en base al análisis realizado en el capítulo anterior, teniendo en consideración para ello nuestros objetivos planteados.

I. ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. Descripción del Tema

En el desarrollo del proceso único de ejecución de dar suma de dinero, si bien se le da la posibilidad al demandado, luego de emitido el mandato ejecutivo, de presentar contradicción, ello como la manifestación del derecho de defensa del demandado, esta tiene un limitado campo de actuación; ya que la misma debe necesariamente basarse en las causales *númerus clausus* establecidas en el artículo 690-D del Código Procesal Civil; ya que de no basarse la contradicción en estas causales la misma será declarada improcedente, es decir que será rechazada de plano.

En ese contexto en la práctica jurídica se presentan reiterativamente circunstancias que no pueden subsumirse dentro de estas causales, las mismas que a pesar de ello, no pueden dejarse totalmente de lado, sino que merecen un análisis en procura del derecho de defensa e igualdad procesal para el demandado, quien en este tipo de procesos no tiene una abierta posibilidad de pronunciarse sobre lo planteado por el demandante; así, una de las circunstancias que se presenta de forma regular en los procesos únicos de ejecución, y en el que se centra el presente trabajo, son los pagos parciales de la obligación; situación que se analizará para determinar los criterios de incorporarla como una causal específica de contradicción; análisis que tendrá como base la protección del derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, que incluye el derecho a la defensa del demandado, quien solo puede pronunciarse por medio de la contradicción, tratando de equiparar de esta forma la relación entre las partes procesales.

1.2. Justificación

El tema escogido para el presente trabajo de investigación tiene sustento principalmente en la protección del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que incluye el derecho a la defensa del demandado o ejecutado, en los procesos únicos de ejecución de obligación de dar suma de dinero de darse el caso de que el obligado o ejecutado en el uso de su limitado derecho de defensa tenga la necesidad de contradecir teniendo como supuesto el pago parcial de la obligación de dar suma de dinero; supuesto que solo puede sustentarse en las causales *numerus clausus* de contradicción que regula el Código Procesal Civil, el mismo que no encaja de por sí en ninguna de las causales establecidas en nuestro ordenamiento jurídico; ya que de ser propuesto como contradicción sin tener como base una de las causales, tendrá como consecuencia directa el rechazo de plano, asimismo si se planteara dicha situación tratando de sustentarla en una de las causales ya previstas, que en realidad no acogen este supuesto, será finalmente declarada infundada, ello aun cuando de los medios de prueba presentados se pudiera advertir su efectivo sustento y razonabilidad, con el único fuerte sustento que dichos pagos parciales no son en sí mismos una causal de contradicción.

En base a lo indicado, es que creemos que se hace necesario analizar una posible incorporación de una nueva causal de contradicción que acoja en específico a los pagos parciales de la obligación en procura, como indicamos en un inicio, de una tutela jurisdiccional efectiva para el demandado o ejecutado y por ende también su derecho de defensa, el mismo que ya es limitado; todo ello sin olvidar y perjudicar la naturaleza jurídica del proceso único de ejecución, la misma que la diferencia totalmente de los procesos de cognición.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Determinar los criterios para incorporar los pagos parciales de la obligación como causal de contradicción en el proceso único de ejecución de obligación de dar suma de dinero, en procura del derecho de defensa.

1.3.2. Objetivos Específicos

- A.** Determinar si dentro de un proceso único de ejecución de obligación de dar suma de dinero, los pagos parciales a la obligación pueden ser sustentados o basados en las causales de contradicción que establece el Código Procesal Civil en su artículo 690-D.

- B.** Establecer si la incorporación de una nueva causal de contradicción, basada en pagos parciales de la obligación, contravendría la naturaleza misma de los procesos únicos de ejecución.

1.4. Metodología

1.4.1. Genéricos

A. Método analítico- sintético

Se emplearán estos métodos para analizar los artículos del Código Procesal Civil referentes al proceso único de ejecución de obligación de dar suma de dinero, así como lo referente a contradicción y sus causales, así como las demás instituciones que integran nuestra investigación, tales como: derecho de defensa y tutela jurisdiccional efectiva. De tal forma que a partir del análisis de estas instituciones podamos llegar a determinar la existencia o no de criterios para incorporar los pagos parciales de la obligación de dar suma de dinero como causal de contradicción en los procesos únicos de ejecución de obligación de dar suma de dinero, en procura del derecho de defensa.

B. Método inductivo- deductivo

Estos métodos serán empleados, en tanto se parte de una problemática latente en el ámbito práctico consistente en la falta de una causal de contradicción que abarque los pagos parciales de una obligación dentro de un proceso único de ejecución de obligación de dar suma de dinero, ello haciendo un análisis de la situación con las ya previstas causales de contradicción, en la que no encuentra ningún sustento.

Por otro lado, utilizando el método deductivo en específico es que se puede evidenciar los criterios para incorporar una nueva causal que abarque los pagos parciales dentro de un proceso único de ejecución de obligación de dar suma de dinero, en tanto no existe una causal de contradicción en el Código Procesal Civil que prevea esta situación, todo ello en aras de proteger la tutela jurisdiccional efectiva y por ende el derecho de defensa del demandado o ejecutado, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de los procesos únicos de ejecución

1.4.2. Propios del derecho

A. Método dogmático

En tanto se empleará fuentes formales como la legislación, la doctrina y la jurisprudencia para comprender la existencia de una carencia en las causales de contradicción previstas en el Código Procesal Civil al no poder abarcar una situación recurrente como los pagos parciales de la obligación en los procesos únicos de ejecución específicamente en las obligaciones de dar suma de dinero.

Asimismo, este método nos permitirá explicar las instituciones de procesos únicos de ejecución, contradicción y sus causales, y por último la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de defensa, ello con el fin de determinar la existencia o no de criterios para incorporar los pagos parciales de la obligación como una nueva causal de contradicción en los procesos únicos de ejecución, sin perjudicar la naturaleza misma de estos procesos y que la diferencian de los procesos de cognición.

B. Método exegetico

Se utilizará al interpretar y analizar los presupuestos legales del proceso único de ejecución de las obligaciones de dar suma de dinero, así como la contradicción y sus causales, previstas en el Código Procesal Civil; así como la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de defensa, previstos en la Constitución Política; todo ello con la finalidad de determinar si los pagos parciales pueden ser propuestos en alguna de las causales de contradicción ya previstas en el Código Procesal Civil, y de no ser el caso por ello es necesario y posible incorporar el pago parcial como causal de contradicción sin contravenir alguna institución ya establecida por nuestro ordenamiento jurídico peruano.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Proceso Único de Ejecución

2.1.1. Definición

El proceso en nuestro ordenamiento jurídico Peruano, distingue principalmente dos tipos de procesos, los contenciosos y los no contenciosos, dentro de los primeros, están comprendidos los procesos de conocimiento, abreviados, sumarísimos, y los procesos únicos de ejecución; asimismo estos procesos contenciosos se pueden dividir en procesos de cognición y ejecución, los primeros constituidos por los procesos de conocimiento, abreviados y sumarísimos, que buscan la constitución o declaración de una relación jurídica o un derecho, por ello que su desarrollo es largo, se tiene pues la demanda, la contestación de la demanda, según el caso audiencia de pruebas, alegatos y por último la decisión final, lo que da al derecho declarado calidad de cierto, y con lo que se pasa a la etapa ejecutiva; por otro lado, los procesos ejecutivos, que incluye al Proceso Único de Ejecución, no pasa por todas estas etapas señaladas en los procesos de cognición, ya que en este, como se indicó, ya existe un derecho declarado y cierto, por lo que la consecuencia directa de admitir una demanda de este tipo, es su directa ejecución.

Así, el proceso de ejecución, ahora llamado Proceso Único de Ejecución es aquel que, partiendo de la pretensión del ejecutante realiza el órgano jurisdiccional, en base al título ejecutivo que se presente; en ese entender Liebman (como se citó en Ledesma, 2008) califica al proceso de ejecución como: "aquella actividad con la cual los órganos judiciales tratan de poner en existencia coactivamente un resultado práctico, equivalente a aquel

que habría debido producir otro sujeto, en cumplimiento de una obligación jurídica" (p.352).

En ese orden de ideas, a pesar de la distinción, en los procesos en general, la jurisdicción que está siempre presente no tiene como único fin declarar un derecho, sino que también comprende la ejecución del mismo (Ledesma, 2008); justamente para alcanzar la efectividad de la jurisdicción, y con ello su razón de ser, ya que no tendría sustento ni sentido alguno se realice un proceso con determinado resultado, si al final de este, lo resuelto no se llevará a cabo.

En ese sentido tanto el proceso de cognición y proceso de ejecución son independientes entre sí, de un lado el proceso de cognición puede, en efecto, no requerir la ejecución, ya sea porque el acto que lo concluye alcance por sí solo el objeto prefijado, ya sea porque después de recaída la sentencia de condena, el deudor cumpla voluntariamente su obligación. De otro lado, no siempre a la ejecución debe preceder la cognición judicial, como es la conciliación extrajudicial, donde las partes han definido consensualmente el derecho, o el caso del arbitraje. (Ledesma, 2008, p. 352-353)

Existiendo de esta forma, una marcada diferencia e independización de estos dos tipos de procesos, ahora, centrándonos solamente en el proceso ejecutivo o proceso único de ejecución, con la modificación de nombre realizada en el 2008 con la publicación del Decreto Legislativo N° 1069, que además de modificar el nombre de este implementa cambios sustanciales en el anteriormente llamado proceso ejecutivo; el Proceso Único de Ejecución, nace como tal con la creación de títulos ejecutivos distintos a los judiciales como las sentencias, teniendo como fin satisfacer las necesidades del tráfico mercantil, el cual tenía dificultades al ser

tramitado mediante procesos ordinarios. Por lo que a fin de acelerar el comercio y evidentemente con ello la economía, se estimó la creación de una vía procedimental más rápida y sumaria para la realización de los derechos impregnados en los títulos ejecutivos, y efectivizar así dicha calidad en la práctica (Tejada, 2017). Así, de esa forma se garantizaría además la rápida satisfacción de los créditos, que generalmente contenían estos títulos. Justamente bajo esa premisa, Tejada (2017), señala:

Que los procesos de ejecución son aquellos mediante los cuales se persigue el cumplimiento forzado de una prestación u obligación a favor de quien demanda – procesalmente llamado ejecutante –, teniendo como características esenciales que el derecho materia de ejecución no debe ser uno en discusión sino uno ya adquirido a fin de dar celeridad al proceso y asegurar el tráfico mercantil. (p.13)

Asimismo, en ese entender, para Alsina (como se citó en Tejada, 2017):

El proceso de ejecución se configura como la actividad desarrollada por el órgano jurisdiccional a instancia del acreedor, para el cumplimiento de la obligación declarada en la sentencia de condena, en los casos que el vencido no la satisface voluntariamente. (p. 13 -14)

Es decir que este proceso surge como un medio generalmente para la protección de un derecho adquirido de los acreedores, quienes al tener un título ejecutivo tienen la necesidad de recuperar de forma celeridad sus acreencias, dejando de lado los engorrosos procesos de cognición, embarcándose por el contrario en un proceso que deja de lado el análisis profundo de la cuestión para ejecutar lo ya obtenido sin demoras, de lo que surge evidentemente su característica principal que es su celeridad.

Sin perjuicio de lo indicado, no se puede únicamente tener una concepción del proceso único de ejecución desde una perspectiva de los títulos de ejecución extrajudiciales, sino que también abarca los judiciales; así teniendo en cuenta esta amplitud, una definición más amplia sobre este proceso, propone Azula Camacho (como se citó en Tejada, 2017):

El proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena – que es el camino para llegar a él – o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la ley. (p. 15)

Por último, señala Ledesma (2008) que:

(...) en síntesis, podemos decir que el proceso de ejecución es aquella actividad con la cual los órganos judiciales tratan de poner en existencia coactivamente un resultado práctico, equivalente a aquel que habría debido producir otro sujeto, en cumplimiento de una obligación jurídica. (p.231)

Así, teniendo en cuenta, todas las definiciones propuestas, en el sistema procesal peruano, el Proceso Único de Ejecución es un instrumento esencial para los acreedores, frente a las renuencias de los deudores para saldar sus deudas; tiene pues como finalidad que se cumpla una obligación o un derecho ya reconocido o declarado, contenido en un título ejecutivo; por lo que estos a su vez se caracterizan por su celeridad, teniendo la posibilidad de demandar mediante este tipo de procesos los actos, documentos o sentencias de condena que tutelan un derecho

cierto, exigible, expreso, líquido o liquidable¹, como así lo establece el propio Código Procesal Civil en su artículo 689, en lo relativo a los procesos únicos de ejecución.

2.1.2. Clases de Procesos Únicos de Ejecución

En principio, el Código Procesal Civil, establece en su artículo 688, que por medio de estos procesos se puede promover ejecución de los títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso, así, teniendo en cuenta ello, se evidencia una primera clase de procesos únicos de ejecución; los relacionados a títulos de naturaleza judicial, que serían aquellos obtenidos de un proceso, como lo son las resoluciones judiciales firmes, y la copia certificada de la prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta; y por otro lado están los procesos únicos de ejecución que tienen como base títulos de naturaleza extrajudicial, los que abarcan todos los demás títulos ejecutivos que indica el artículo 688 del Código Procesal Civil, por citar algunos, el documento privado que contenga transacción extrajudicial, y los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su

¹ Sobre estas características Torres y Rioja (2014) señalan que será:

Cierta: Cuando su objeto (prestación) de la obligación como la participación de los sujetos (acreedor y deudor) están señalados en el título

Expresa: Cuando aparece así (sin discusión) en el título y, no es resultado de una presunción legal o de la interpretación de algún precepto normativo.

Exigible: Cuando la obligación en el título no está sometida a alguna modalidad (plazo o condición) o a alguna contraprestación. Por tanto, será exigible, por razón de tiempo, lugar y modo.

Líquida: Es una exigencia solo aplicable a las obligaciones dinerarias y aparece cuando el monto es claro y concreto. (p.15-16)

caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia.

Ahora, dejando de lado esa clasificación, si tenemos en cuenta solamente la materia crediticia, encontramos que de acuerdo al título que contenga la obligación existen también dos clases de procesos únicos de ejecución; los de obligación de dar suma de dinero y los de ejecución de garantías reales. Entre ellos teniendo en cuenta la delimitación del tema en este trabajo solo se tratará los procesos únicos de ejecución de obligación de dar suma de dinero.

Así, en el caso de las obligaciones de dar suma de dinero, estas están reguladas únicamente en los artículos 694 y 695 del Código Procesal Civil; que de forma somera, da la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones de dar, hacer y no hacer, estando las obligaciones estudiadas evidentemente en la primera de ellas; ahora el segundo artículo prescribe el desarrollo del trámite y a las disposiciones generales de los Procesos Únicos de Ejecución; así, teniendo en cuenta ello encontramos que, las obligaciones de dar suma de dinero para su trámite, deberán en principio cumplir con los requisitos comunes que establece el artículo 689 del Código Procesal Civil; es decir que la obligación contenida en el título tendrá que ser cierta, expresa y exigible, además de líquida o liquidable mediante operación aritmética.

Esta obligación de dar suma de dinero además deberá ser presentada, por quien en el título ejecutivo tiene reconocido un derecho a su favor, contra quien tiene la calidad de obligado, ello en atención del artículo 690, del ya indicado cuerpo legal. Por otro lado, la demanda deberá evidentemente estar acompañada del título ejecutivo, además de cumplir con los artículos

424 y 425 también del Código Procesal Civil, según así se lo indica en el artículo 690-A.

En lo referido a la competencia, se aplicará lo indicado en el artículo 690-B del Código Procesal Civil, Es decir, que será competente o el Juez Civil o el Juez de paz letrado; ello teniendo en cuenta que título ejecutivo es, además de tomarse en consideración la cuantía, ya que conocerá el Juez de paz letrado cuando la pretensión no sea mayor de cien unidades de referencia procesal, y cuando superen dicho monto será competente el Juez Civil; por otro lado, cuando se trate de los procesos con título ejecutivo de naturaleza judicial, serán solamente competentes para conocerlos el Juez de la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta que se debe seguir el trámite de las disposiciones generales, teniendo todos los requisitos comunes y especiales, estos últimos si los hubiera de acuerdo al título ejecutivo, en el caso de las obligaciones de dar suma de dinero, se procederá a dictar el mandato ejecutivo, en atención del artículo 690-C del Código Procesal Civil, el que dispondrá el cumplimiento de la obligación contenida en el título, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, así mismo aun cuando no se lo señala taxativamente en este artículo, se indicará también en el mandato ejecutivo, sobre todo al demandado, que tiene la posibilidad dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, de contradecir la ejecución y proponer excepciones procesal o defensas previas, teniendo que observar el artículo 690-D del Código Procesal Civil para su formulación, y que no es otra circunstancia que el reflejo del derecho de defensa del demandado, que tiene que manifestarse de alguna forma para no vulnerar los derechos del demandado, cuestión que se abarcará en el siguiente apartado, para mayor comprensión.

Con lo desarrollado sobre esta clase de obligación en el proceso único de ejecución, se hace evidente la celeridad con la que se procese, siendo esta la característica esencial y especial y que además fija su naturaleza jurídica, que la diferencia de procesos de cognición, los que son más complejos y aletargados justamente porque la cuestión no está declarada y establecida para su sola ejecución.

2.2. Contradicción en el Proceso Único de Ejecución

2.2.1. Definición

Teniendo en cuenta lo desarrollado en el acápite precedente, se hace evidente que si bien en los Procesos Únicos de Ejecución, el desarrollo es célere a comparación de otros procesos como los de conocimiento, abreviado y sumarísimo, sobre todo porque el Proceso Único de Ejecución no es uno de cognición como los otros, sino meramente un proceso de ejecución, ello no puede de ninguna forma ir en contra de preceptos constitucionales, como lo es el derecho a la tutela efectiva, la que abarca el derecho a la defensa, por ello justamente dentro de estos procesos céleres, el Código Procesal Civil ha regulado la contradicción en su artículo 690-D, la misma que no es más que una manifestación del derecho de defensa del demandado y por tanto de tutela efectiva del derecho, pero que a diferencia de los procesos de cognición, para ir acorde con su especial naturaleza, se encuentra limitada por determinadas causales, es decir que tiene la calidad de *numerus clausus*, por ello que si el demandado contradijera el mandato ejecutivo en base a cualquier otra situación, causal diferente a las indicadas, la misma debería ser rechazada liminarmente.

Así, teniendo en cuenta el tratamiento de la contradicción en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 690-D del Código Procesal Civil, las causales de contradicción, se clasifica en dos tipos de causales, las que se refieren a los títulos ejecutivos extrajudiciales y los que son de naturaleza judicial. Dicha diferencia, esencialmente para el otorgamiento del plazo en la interposición de la contradicción, así, respecto a las causales de contradicción sobre títulos ejecutivos extrajudiciales, la ley procesal otorga un plazo de cinco días al demandado, ejecutado desde el mandato ejecutivo, para que formule su contradicción, siendo las cuales cualquiera de las 6 que regula el Código Procesal Civil.

Por otro lado, con respecto al mando que se sustenta en título ejecutivo de naturaleza judicial, el plazo es menor al otro tipo de título, el ejecutado solo podrá formular contradicción dentro del tercer día y solo bajo la causal de extinción de la obligación, ya sea por haberse cumplido con la misma, o por otras formas de extinción como la condonación, consolidación, mutuo, conciliación, entre otras, que se indicará más adelante, más no podrá sustentarse en otras causales, ya que ello solo desencadenaría en un rechazo liminar de la contradicción, por ello, se debe tener muy en claro que al momento de formular una contradicción, no es válido para las ejecuciones de naturaleza judicial presentar un causal de contradicción referentes a la títulos ejecutivos de naturaleza extrajudicial. Ahora, teniendo en claro ello, en el acápite siguiente pasaremos a dar una explicación concisa de cada una de las causales de contradicción, incluyendo tanto las que se dan para títulos ejecutivos de naturaleza extrajudicial como judicial.

2.2.2. Causales de Contradicción

El Código Procesal Civil en su artículo 690-D, establece taxativamente las causales en la que se puede basar el ejecutado para presentar su contradicción, las mismas que teniendo en cuenta el último párrafo del mencionado artículo son *númerus clausus*, ya que indica será rechazada liminarmente la contradicción que se sustente en otras causales.

Entendiendo ello pasaremos a desarrollar cada una de las causales de contradicción que regula nuestro Código Procesal Civil.

A. Inexigibilidad de la obligación contenida en el título

Esta causal de contradicción está referida según Casassa (2011):

(...) cuando se trata de inexigibilidad de la obligación se cuestiona la ejecutabilidad del título por carecer de una prestación cierta, expresa y exigible, condiciones básicas para que un título resista ejecución. Ante ello, a fin de tener en cuenta, la jurisprudencia² se ha venido pronunciando respecto a esta causal de la siguiente manera: “La causal de inexigibilidad presupone la existencia de una obligación, pero ésta no resulta aún exigible por cuanto todavía no se ha vencido el plazo o porque la obligación está sujeta a condición suspensiva”. (p. 69)

Es decir, que esta causal, está referida esencialmente a cuestionar la obligación por no ser aún exigible, es decir que la misma aun no puede peticionarse y ejecutarse; teniendo en cuenta que la obligación pueda

² Cuando hace referencia a la jurisprudencia Cassasa (2011) cita a la Casación No. 2689-2003/CONO NORTE- LIMA. Publicada en el Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, 2 de agosto de 2004, págs. 12468-12469

ser modal, estar sujeta a un plazo, a condición o cargo, y estos aún no se han cumplido. Asimismo, esta causal se basará en otras circunstancias que hacen una obligación inexigible, como la prescripción; ello teniendo en cuenta leyes especiales.

B. Iliquidez de la obligación contenida en el título

Esta causal, lo que cuestiona principalmente es lo referido al monto o cuantía de la obligación que está contenida en el título ejecutivo; y el cuestionamiento va en el sentido que el monto en los títulos ejecutivos debe ser líquido o liquidable, es decir que debe estar determinado o ser pasible de determinarse mediante operación aritmética, caso contrario, el monto devendría en ilíquido, no determinado y tampoco determinable de forma simple; por lo que si, por ejemplo un título valor no tuviera el monto indicado o una cláusula para su determinación, este sería ilíquido por lo que no podría ejecutarse ya que no se puede cuantificar, evidenciando que el mandato ejecutivo que se dio, ha sido sin sustento y por tanto se declarará fundada la contradicción y se pondrá fin a la ejecución del título.

En ese mismo sentido, es que Casassa (2011) afirma:

Cuando la ley refiere a la iliquidez de la obligación implica que no es posible establecer su monto en base a las constancias del título mismo y sin una previa liquidación. La Corte Suprema a través de sus resoluciones casatorias³ ha fijado: "... Se presenta (la iliquidez) cuando la obligación no es determinable, es decir, cuando su valor no puede ser fijado mediante operación aritmética, sino que se

³ Cuando hace referencia a las resoluciones casatorias Cassasa (2011) cita a la Casación No. 2689-2003/CONO NORTE- LIMA. Publicada en el Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, 2 de agosto de 2004, págs. 12468-12469

requiere de actos previos para que se establezca un monto, como es el caso de la indemnización por daños y perjuicios o de una fianza...”. (p.69)

C. Nulidad formal del título

Esta causal, está referida a un cuestionamiento del documento o título ejecutivo en sí, no sobre la obligación que está contenida en estos; y se plantea principalmente cuando dicho título ejecutivo adolece de requisitos formales; pero no cualquier requisito, sino aquel que es exigido por ley bajo sanción de nulidad o no cuenta con los requisitos extrínsecos que a un título le otorga mérito ejecutivo (Mariscal & Galdos Abogados[M&G Abog], 2016); así por ejemplo en los títulos valores, se cuestionará por medio de esta causal la ausencia de algún requisito esencial establecido en la Ley de Títulos Valores, por lo que el título no tendría mérito ejecutivo.

La nulidad formal del título no es otra cosa que la denuncia de los defectos formales que adolece el título ejecutivo según ley. Al respecto, la Corte Suprema⁴ se ha pronunciado: “...La sustentación de la nulidad de un documento evidentemente debe deducirse en otra vía de acción, por lo que atendiendo a la naturaleza sumaria y expedita del proceso ejecutivo no sería posible sustentarla en este tipo de proceso donde únicamente el juzgador debe referirse a la nulidad formal del título sub litis y no a la nulidad sustancial del mismo”. (Casassa, 2011, p.70)

⁴ Cassasa hace referencia a la Casación No. 1369-2000/CHINCHA Publicada en el Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, 30 de enero de 2001, págs. 6806-6807.

D. Falsedad del título

Cuestiona igualmente que la anterior causal, al título o documento que contiene la obligación, y no a la obligación misma; implica que el mismo no es auténtico, ya sea porque su contenido o firma no correspondan a la realidad o a la persona a quien se atribuye dicha obligación. Entrando dentro de esta causal las situaciones de elaboración íntegra del documento o su adulteración parcial, con lo que el título no puede ejecutarse.

E. Cuando se trate de título valor emitido en forma incompleta, se hubiere completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia.

Esta causal de contradicción, está dada para determinados casos, que es que se trate de títulos valores, y estos además deben haber sido emitidos de forma incompleta; es decir su actuación está completamente delimitada, y surge sobre todo con la existencia en la práctica comercial de la emisión de títulos valores en forma incompleta para su posterior llenado por parte del acreedor -banco o financiera- generalmente sobre lo referido al monto de la obligación, en lo que da la posibilidad de posibles abusos en este llenado por parte de los acreedores.

Así, esta causal indica en su última parte⁵, que se debe obedecer la ley de la materia para su análisis, lo que nos lleva a tener que

⁵ **Código Procesal Civil: Artículo 690-D.- Contradicción**

(...) La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en:

1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;
2. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia;

necesariamente considerar el artículo 10 de la Ley de Títulos Valores, que prevé la emisión de títulos valores incompletos, pero delimitando que su llenado sea respetando los acuerdos adoptados entre el acreedor y deudor; asimismo nos lleva a tener en cuenta el artículo 19, de la misma ley, en la que en su literal e, recoge esta misma causal, aunque dando la indicación que quien plantee esta causal deberá presentar el documento donde consten los acuerdos para el llenado del título valor incompleto; es decir, que sin dicho documento no podría evaluarse de forma correcta esta causal de contradicción de ser planteada.

Así, la Casación No. 1933-2002, San Román, PUNO (como se citó en Casassa, 2011), indica que:

(...) la ejecutada ha acreditado que el título valor incompleto ha sido llenado para exigir su cumplimiento, sin observancia de los acuerdos pactados por las partes, esto es contrariamente a lo acordado mediante contrato (...); en consecuencia, la mencionada integración del pagaré sub litis en forma contraria al acuerdo de las partes ocasiona que el título valor carezca de mérito cambiario. (p.70)

F. Extinción de la obligación

Se propondrá esta causal de contradicción inminentemente cuando, como su mismo nombre indica, se haya extinguido la obligación, en sus diferentes formas, como cuando:

La obligación contenida en el título ejecutivo haya sido pagada, compensada, condonada, consolidada, transada o extinguida por mutuo disenso. (M&G Abog, 2016).

Es decir, que se extinguirá la obligación cuando la misma se haya ejecutado, por cuando ya ha sido saldada y por tanto ya no existe; esta causal de contradicción tiene como principal fundamento el de evitar injusticia en el cobro doble de una obligación.

En ese mismo entender, Casassa (2011), señala:

La extinción de la obligación importa disolver o extinguir la relación jurídica que une al deudor con el acreedor. Estos supuestos de extinción estarían contemplados en nuestro Código Civil como el pago, novación, compensación, condonación, consolidación. En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema⁶, cuando dice: “La causal (de contradicción a la ejecución) de extinción de la obligación se produce cuando se cumple voluntariamente con el pago o se da alguna de las otras formas de extinción de las obligaciones”. (p.71)

Ahora, esta causal tiene que probarse de forma efectiva, ya que al igual que cualquier pretensión, dicho o hecho no basta de ninguna forma con solamente la palabra de quien lo afirma, en este caso del demandado; sino que estas deben ser sustentadas con los medios probatorios, que generalmente para esta causal consisten en pruebas documentales, como, por ejemplo, comprobantes de pago.

⁶ Cassasa hace referencia a la Casación No. 1369-2000/CHINCHA Publicada en el Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, 30 de enero de 2001, págs. 6806-6807.

2.3. Tutela jurisdiccional efectiva

2.3.1. Definición

El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho; teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso al momento de recurrir al órgano jurisdiccional, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, tales como el derecho a la defensa; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismo.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

Se señala, en ese sentido que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto derecho público y subjetivo, tiene dos planos de existencia: esto es de potencia y acto; es decir, se puede ubicar el derecho a la tutela jurisdiccional antes y durante el proceso,

respectivamente. (Bustamante, Chamorro, Guilherme, y Priori, 2012, p.320)

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva antes del proceso consiste, esencialmente en aquel derecho que tiene toda persona como sujeto de derecho, de exigir al Estado provea a la sociedad de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para solventar un proceso judicial en condiciones satisfactorias; asimismo, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva durante el proceso, en cambio, contiene el haz de derechos esenciales que el Estado debe proveer a todo justiciable que participe en un proceso judicial, tal como el derecho de igualdad entre las partes, el derecho de defensa o de contradicción, el derecho a la prueba; así en ese mismo entender Hurtado (2009) refiere “según el aporte doctrinario la tutela jurisdiccional efectiva está conformada por el derecho de acción procesal, el derecho de contradicción y el debido proceso” (p.87). Constituyendo de esta forma, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva una garantía para las partes tanto fuera y dentro del proceso.

2.3.2. Derecho a la defensa o contradictorio

Dentro de la Tutela Jurisdiccional efectiva que se desarrolló precedentemente se puede entender que este derecho tiene un contenido amplio que es lo que protege, en ese sentido nuestro Código Procesal Constitucional, al respecto en su artículo 4 establece que:

Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, a sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminado ni sometido a procedimientos distintos de los de los previstos por la ley, a la obtención de una

resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

Así, de lo señalado por este artículo se puede llegar a comprender que el derecho de defensa forma parte del contenido de la tutela jurisdiccional efectiva, y que por tanto es un derecho fundamental que debe respetarse si se quiere respetar también el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

En ese entender, sabiendo de dónde parte el derecho de defensa, ahora se debe desarrollar qué implica; en principio este derecho tiene como finalidad sobre todo garantizar la protección de la libertad o los intereses de las partes, tanto del demandante como del demandado dentro del proceso, procurando no solo la correcta notificación de los actos procesales que los pueda afectar, sino que se les permita realizar un pronunciamiento de tales hechos, además de permitir que ofrezcan los medios probatorios que consideren pertinente.

Así, Monroy (1996), señala que:

En efecto, las manifestaciones del derecho de defensa -ser emplazado, poder ser oído, poder probar, poder presentar recursos, etc.- no solo aseguran el derecho del emplazado y luego demandado, sino de todos los partícipes en la relación procesal, incluso el demandante. Si se expidiera una resolución contraria al titular del derecho de acción, es decir, al demandante, y no se le concediera a este el derecho de recurrir contra ella, se estaría afectando su derecho a un debido proceso, en tanto se obsta su defensa. (p, 137)

Por ello, es que el derecho de contradicción o de defensa, del demandado dentro del proceso en general, permite que este pueda aportar medios de prueba que desvirtúen la pretensión demandada, implica además la posibilidad de negar los hechos expuestos por la parte contraria, de proponer excepciones o defensas previas, y de formular cuestiones probatorias (Monroy,1996); y dentro de un proceso único de ejecución, se manifiesta de cierta forma con la contradicción, y si bien todas estas manifestaciones parecen ir en contra de lo que la otra parte plantea; este derecho de contradicción, y por tanto de defensa, también otorga al demandado la posibilidad de reconocer la pretensión, es decir de aceptarla; así el derecho de contradicción, de una forma general se entiende como aquel que protege la intervención del demandado dentro de un proceso, permitiéndole ya sea contradecir y negando todo lo que ha señalado su contraparte con su demanda o bien aceptado lo dicho por la misma, es decir allanándose.

Por todo ello, no cabe duda alguna que, para evidenciar este derecho, en todo proceso debe permitirse a todas las partes intervenir y pronunciarse, evidentemente con sus determinadas limitaciones según el proceso, aunque siempre procurando su aplicación, en procura de evidenciar una tutela jurisdiccional efectiva.

III. DISCUSIÓN O ANÁLISIS DEL PROBLEMA ENCONTRADO

3.1. Insuficiencia de las causales de contradicción

Es sabido que los procesos de ejecución son de alguna manera, los procesos más rápidos a comparación de los otros tipos de procesos, por lo que por su misma naturaleza, se obvian determinadas etapas, sin afectar los derechos de las partes; así, en principio para el demandante existe una restricción en cuando a los documentos que pueden presentar para iniciar un proceso en la vía de ejecución, ya que solo puede basarse en títulos ejecutivos, los mismos que tienen que tener esta calificación ya sea por el artículo 688 del Código Procesal Civil o por ley especial.

Por otro lado en procura de su naturaleza procesal célere y simple, no existe una etapa propiamente dicha de actuación de pruebas, en tanto esta se realiza prácticamente en conjunto con la calificación de la demanda; ya que cumplidos los requisitos generales y especiales para estos procesos, es decir los establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil y los artículos 688, 689 del mismo cuerpo legal, analizando los medios de prueba ofrecidos, se procede a emitir el mandato ejecutivo, ello en atención del artículo 690-C del Código Procesal Civil, el mismo que es una especie de auto admisorio; aunque a diferencia de uno, contiene ya un pronunciamiento de la cuestión peticionada, ya que en ese mismo acto, en caso de las obligaciones de dar suma de dinero, se ordena al demandado pagar determinada suma de dinero y por ello la nomenclatura de mandado ejecutivo.

Asimismo, en estos procesos se observa, que el demandado tomará desde la emisión del mandato ejecutivo la calidad de ejecutado, teniendo un plazo contado desde su efectiva notificación, para realizar su obligación bajo apercibimiento de realizar ejecución forzada.

En ese contexto, como se puede verificar hasta ese momento no se observa ninguna necesidad de un pronunciamiento por parte del demandado sobre la cuestión controvertida; ya que se emite el mandato ejecutivo ordenándose el pago de la obligación al demandado sin tener un descargo sobre el asunto del mismo, ello evidentemente en razón de la naturaleza del proceso único de ejecución, y de los documentos que sirven de base para ello, los títulos ejecutivos, como los títulos valores, sentencias o conciliaciones; lo que como ya se mencionó, no quiere decir que se vulnere el derecho del demandado a hacer su pronunciamiento, ya que, en los mandatos ejecutivos siempre, además de la orden de realizar la obligación, se le da la posibilidad al demandado de contradicción que regula el Código Procesal Civil en su artículo 690-D.

Posibilidad, que refleja el derecho de defensa que debe existir en todo proceso para proteger el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, aunque sea limitado, ya que este derecho se debe ejercer de acuerdo a los parámetros que establece el artículo 690-D del Código Procesal Civil; el cual tiene carácter *númerus clausus*, en tanto establece de forma taxativa y enumerada las causales en las cuales se deberá basar la contradicción, indicando es más, de forma clara que no se puede basar una contradicción en otras causales, ya que de ser así, la misma deberá ser rechazada de plano; entendemos que ello es en razón que en los procesos únicos de ejecución ya existe un título cierto y declarativo, que no requiere mayor análisis o pronunciamiento, y que por ello mismo deben desarrollarse de forma celeres y diferentes de los procesos de cognición (Cavani, 2014); ya que se hace evidente que es justamente este modo de llevarse el proceso lo que los difiere de los demás; ya que si se dejara totalmente abierta la posibilidad de contradicción para el demandado, es decir, las causales de contradicción fueran *númerus apertus*, el demandado al no tener límites, estos procesos se volverían complejos y engorrosos al igual que los procesos de cognición, perdiendo de esta forma su singularidad y

naturaleza, consecuentemente se perdería su necesidad, volviéndose un proceso que se podría desarrollar dentro de los procesos de cognición.

Ahora, si bien todo lo mencionado se puede verificar en la práctica judicial, también es cierto que en el desarrollo del proceso único de ejecución de obligación de dar suma de dinero en los juzgados en los que se tramitan, es decir en los juzgados de paz letrado o juzgados civiles, de acuerdo a la cuantía y título ejecutivo, se puede observar una realidad latente y que no está regulada en ninguna norma jurídica; esto es, que muchas veces las contradicciones que se presentan, entre las pocas⁷, hay situaciones que no encajan en las causales *númerus clausus* de contradicción, ya que como se ha indicado, solo son seis; así, una de las situaciones recurrentes que hemos podido comprobar dentro del desarrollo del programa SECIGRA 2018 en el quinto juzgado de paz letrado civil del que fuimos parte, y en la que nos hemos enfocado específicamente en este trabajo, es el caso de los pagos parciales de la obligación; situación que si bien es incluida muchas veces dentro de la causal de inexigibilidad, falsedad y con mucha más reiteración en la causal de llenado en forma contraria a los acuerdos, dicho argumento no corresponde al fin de estas causales, como lo desarrollaremos con detenimiento en el siguiente apartado.

Ya que, en estas situaciones de pagos parciales, no se niega en ningún momento la deuda en sí, o el título ejecutivo, sino que, lo único que desea el demandado es que se realice un ajuste justo del monto de la obligación; ya que muchas veces se ha seguido pagando la obligación, por lo que solicitan se

⁷ Sobre ello Casassa (2011) indica:

Realizada una pequeña estadística, vemos que, en procesos de obligación de dar suma de dinero tramitados en la ciudad de Lima, de 938 procesos, sólo 38 habían formulado contradicción, es decir 4.05% del total. En la ciudad de Chiclayo, de 241 procesos, solo 19 formularon contradicción, es decir 7.88%; y, por último, en la ciudad de Trujillo, de 301 procesos, sólo 32 formularon contradicción, en otras palabras 10.63%. (p,15)

realice la deducción de lo que se ha cancelado y honrado; circunstancia que aunque justa, muchas veces en el pronunciamiento final no es amparado, con el argumento o fundamento jurídico y de derecho, que el mismo no corresponde a estas causales, que son las únicas entre todas las demás que de forma razonable albergan una amplitud para abarcarla; y es justamente en esa situación que nos planteamos las preguntas de si las causales establecidas en el Código Procesal Civil abarcan de forma razonable las circunstancias que más se presentan en la vida cotidiana, como los pagos parciales de la obligación y que deben ser por lo menos analizadas por cuanto se debe proteger el derecho de defensa del demandado, que *per se* ya es limitado al ser tramitadas dentro de un proceso único de ejecución.

Así, en estas circunstancias que se presenta en las contradicciones de pago parcial de la obligación, como ya lo mencionamos; el demandado generalmente alega pues, sobre todo cuando el título ejecutivo es un título valor, que a pesar de su falta de pago en determinadas armadas, es decir, acepta su obligación, ha continuado pagando por lo que la obligación total sería mucho menor a la indicada en el título valor; en ese sentido, incorpora esta situación en la causal de llenado en forma contraria a los acuerdos, sin embargo, como es sabido los títulos valores tienen la característica de literalidad, y siendo que en el mismo título valor no se indica muchas veces que el mismo tiene una situación causal que generalmente es un préstamo, ya que el mismo no es obligatorio, pero es una situación recurrente en las entidades financieras para asegurar sus prestaciones de una forma más rápida; se hace difícil relacionar dicha situación con una causal de llenado contrario a los acuerdos para poder realizar el adecuado análisis, por lo tanto muchas veces finaliza con un pronunciamiento negativo, aunque como señalamos, es una de las formas más usadas por los defensores de los ejecutados para tratar de hacer efectivo el derecho de defensa de su defendidos.

Así mismo y mucho peor para el demandado es que en reiterada jurisprudencia, se ha establecido que un pago parcial de la obligación de dar suma de dinero no puede encuadrar en la causal de llenado contrario a los acuerdos, por cuando generalmente en los acuerdos se pacta que el ejecutante, entidades financieras en la mayoría de veces, llene por todo el monto adeudado cuando se incumple con determinado número de armadas del préstamo; en ese sentido se evidencia una indefensión del demandado, ya que, aun cuando se presente medios probatorios sobre los pagos parciales realizados, estos no prueba en sí la causal propuesta; por lo que dichas situaciones terminan con un pronunciamiento de infundabilidad de la contradicción, por consiguiente de desprotección del demandado que efectivamente pudo haber realizado estos pagos; y lo más justo y lógico sería deducir los pagos realizados a pesar de la literalidad del título valor, por cuanto los mismos nacen de un préstamo y su único propósito es que las entidades financieras, acreedoras, recuperen rápidamente sus acreencias del deudor.

En ese sentido, se puede evidenciar que las causales de contradicción que ahora establece el Código Procesal Civil no incluyen las situaciones más recurrentes que presentan los demandados, en este caso el pago parcial de la obligación para proteger así su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y por tanto su derecho de defensa que ya es limitado; consecuentemente, con ello a su vez se evidencia la necesidad de incorporar una nueva causal de contradicción, para esta situación en particular, pagos parciales, que no regula ahora el código procesal civil; ausencia que causa indefensión del demandado que efectivamente realizó y puede probar dichos pagos parciales.

3.2. Criterios para incorporar como nueva causal de contradicción en el proceso único de ejecución de obligación de dar suma de dinero, el pago parcial de la obligación

Ahora, teniendo en cuenta lo propuesto en el punto anterior, estamos en una situación en la que nos planteamos qué sucede si se da el mandato ejecutivo en un proceso único de ejecución de obligación de dar suma de dinero, y el monto indicado es incorrecto, en cuando no corresponde a la realidad porque no se ha considerado los pagos parciales que se han realizado y estos a pesar de haberse realizado no han sido descontados; el demandado con las causales establecidas por el Código Procesal Civil ahora, no podría presentar una contradicción, ciñéndonos estrictamente a lo señalado por el Código Procesal Civil, ello por qué, por el simple hecho que esta situación no encajaría en ninguna de las causales de contradicción, circunstancia que probaremos a continuación.

En principio, no se puede alegar que la obligación de pagos parciales de la obligación haga inexigible a la misma, y por tanto la obligación debería ser un monto menor; ya que la inexigibilidad como ya establecimos en el segundo capítulo del presente trabajo hace referencia a que la obligación aún no es exigible, es decir que está sujeta a un plazo que aún no ha vencido o alguna condición que no se ha cumplido; por lo que, es evidente que los pagos parciales no entran en ninguna de estas dos categorías, saltando a la luz que de plantearse de esta forma una contradicción, la misma devendría en infundada; aunque debemos señalar, en la práctica muchas veces se presentan contradicciones de estas forma, se alega pues que por haber realizado pagos parciales de la obligación, al ser diferente el monto puesto a cobro dentro de algún título valor, devendría ello en inexigible, situación que se hace evidente, por cuanto lo hemos explicado, no es correcta, y que deviene en su infundabilidad.

Por otro lado, dicha situación tampoco se podría plantear de forma que la obligación es ilíquida, ya que, si bien dicha causal hace referencia al monto de la obligación al igual que la situación en análisis, pagos parciales de la obligación; la iliquidez hace hincapié sobre todo a la imposibilidad de su determinación; cuestiona pues, que el monto o cuantía del título ejecutivo del que se realizó el mandato ejecutivo no se encuentra determinado y tampoco es susceptible de ser determinable mediante operación aritmética, mas no tiene como finalidad hacer una deducción o análisis con respecto a si el monto ya determinado e indicado en el título ejecutivo corresponde a la realidad; siendo por ello una causal que tampoco encaja con los pagos parciales de la obligación.

Ahora, esta situación de pagos parciales de la obligación es totalmente incompatible con la causal de nulidad formal o falsedad del título; en tanto la primera se fundamenta únicamente en la falta de algún requisito esencial del título ejecutivo eliminando con ello su validez, y como se puede advertir un pago parcial de una obligación no es una causal de nulidad, no está contemplada de esa forma por la ley, por lo que mal podría sustentarse en esta causal; por otro lado, la segunda causal, tiene que ver con la alteración, modificación, incompatibilidad de lo indicado en el título ejecutivo y la realidad, como lo puede ser una firma falsificada, y si bien podría con esta causal cuestionarse el monto indicado en el título ejecutivo, ello sería solamente en base a que el mismo hubiera sido alterado, por ejemplo borrando el monto indicado y suscribiendo otro que perjudica al demandado; mas no tiene ninguna relación con el pago parcial de la obligación, ya que si bien la cantidad puesta a cobro no correspondería a la realidad ello de plano no la convertiría en falsa, teniendo en cuenta que generalmente para los procesos únicos de ejecución de obligación de dar suma de dinero se presentan títulos valores como título ejecutivo, que a su vez son en su mayoría emitidos en forma incompleta para asegurar un préstamo con las entidades financieras, en las que el deudor deja su

consentimiento de que el título valor sea llenado cuando incumpla con determinado número de cuotas y por el monto total; por lo que justamente no encajaría en este supuesto.

Ahora, en caso que el título ejecutivo fuera un título valor emitido en forma incompleta, se podría plantear la causal de completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, observándose la ley de la materia, que en el caso de títulos valores es la ley N° 27287, y específicamente, su artículo 10, el que refiere a la situación de título valor emitido incompleto⁸, y su artículo 19 literal e), que regula la causales de contradicción de llenado en forma contraria a los acuerdos, que literalmente indica "...e) que el título valor incompleto al emitirse haya sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, acompañado necesariamente el respectivo documento donde consten tales acuerdos transgredidos por el demandante...", causales que de un análisis con la situación planteada que son los pagos parciales de la obligación, advertimos que tampoco puede encajar, porque generalmente en los acuerdos no se menciona de ninguna forma que se deban reducir los pagos parciales realizados luego de llenado el título valor; es más, en la mayoría de casos lo que pasa es que en los acuerdos para el llenado del título valor se indica que se llenará el mismo cuando se incumpla con determinados números de cuotas, y

⁸ **Ley de Títulos Valores N°27287, Artículo 10.- Título Valor emitido incompleto**

10.1 Para ejercitar cualquier derecho o acción derivada de un título valor emitido o aceptado en forma incompleta, éste deberá haberse completado conforme a los acuerdos adoptados. En caso contrario, el obligado podrá contradecir conforme al Artículo 19 inciso e).

10.2 Quien emite o acepta un título valor incompleto tiene el derecho de obtener una copia del mismo y no puede ser impedido de agregar en el documento, cláusula que limite su transferencia. En tal caso, salvo que se trate del cheque, su transferencia surtirá los efectos de la cesión de derechos.

10.3. Si un título valor, incompleto al emitirse, hubiere sido completado contraviniendo los acuerdos adoptados por los intervinientes, la inobservancia de esos acuerdos no puede ser opuesta a terceros de buena fe que no hayan participado o conocido de dichos acuerdos.

10.4 Las menciones y requisitos del título valor o de los derechos que en él deben consignarse para su eficacia deben ser completados hasta antes de su presentación para su pago o cumplimiento.

por toda la obligación que falte pagar; por ello si el demandado, habiendo realizado pagos parciales luego de haber incumplido algunas cuotas, y por consiguiente ya se ha completado el título valor por toda la obligación restante, no puede plantear esta causal de llenado en forma contraria a los acuerdos para pretender que se le disminuya lo ya pagado; por el contrario, de plantearse de esa forma una contradicción, la misma devendrá en infundada y se llevará a cabo la ejecución forzada teniendo que el demandado pagar por toda la obligación o apelar dicho pronunciamiento.

Por último, ni siquiera se hace necesario explicar con profundidad porqué es que el pago parcial de la obligación no encajaría en la causal de extinción de la obligación exigida; ya que los mismos si bien tienen una relación por cuanto se estaría honrando la deuda en ambos, los pagos parciales no cancelan la deuda total, simplemente la disminuyen.

Así, habiendo hecho un análisis de cada causal con respecto a la circunstancia de darse un pago parcial de la obligación, se puede concluir en esta parte que efectivamente los pagos parciales en una obligación de dar suma de dinero en un proceso de ejecución no pueden subsumirse dentro de ninguna de las causales de contradicción que ahora regula el Código Procesal Civil, en su artículo 690-D, aunque en la práctica se usen las mismas para incorporar esta situación en el proceso, a pesar de tener pleno conocimiento que los pagos parciales de la obligación no son parte de las causales de contradicción, entendemos que ello pasa en razón de ser el único medio que proporciona la legislación para realizar un pronunciamiento por parte del demandando o ejecutado, además de ser la única oportunidad de dar a conocer al juez de la causa los pagos parciales realizados.

En ese mismo sentido pues, es que en la Casación sobre Inexigibilidad de Obligaciones N°1123-00 Ica 25 de octubre de 2000, justamente sobre una

contradicción que trata sobre pagos parciales, resuelve que la deducción de dichos pagos no puede entrar dentro de la causal propuesta de inexigibilidad de la obligación, aunque da luces de una solución, así en ese caso en específico, establece:

Que, al no haber regulado nuestro ordenamiento procesal civil el supuesto de cancelación parcial de obligaciones como causal de contradicción, mal puede servir como sustento su invocación, empero es de advertirse que sí dichos pagos no son cuestionados ni negados por la entidad ejecutante, las instancias de mérito haciendo uso de la actividad judicial de la valoración de la prueba bajo las reglas de la sana crítica, pueden ordenar la deducción de dichos pagos al realizarse el pago de la deuda total a la entidad ejecutante.

Da pues con ello una solución a esta situación propuesta, aunque solo en el caso que la entidad ejecutante no niegue la realización de estos pagos; y dejando claro que es el juez que, haciendo uso de la actividad judicial de la valoración de prueba, el que tendrá la posibilidad de ordenar la deducción de esos pagos parciales; es decir que establece un margen de actuación fuera de las causales para realizar estas deducciones de pagos parciales, aunque solo indique que es una potestad y una vez más delimite la circunstancia; la misma que evidentemente solo se dará cuando se verifique indefectiblemente estos pagos, aunque ello conlleve a una nueva complicación; y es que no todos los jueces usen esta posibilidad, por lo que la deducción de los pagos parciales quedará a voluntad del juez que revise el caso, es decir quede en la mera subjetividad del juez, por lo que el demandado estará en una total incertidumbre con respecto a qué juez resolverá la contradicción planteada; por lo que aunque esta casación da luces de una posible solución no abarca ni soluciona toda la problemática que afecta al demandado en su derecho de defensa.

En ese entender, creemos que un primer criterio para incluir o incorporar una nueva causal de contradicción, sobre el pago parcial de la obligación, es que esta situación se presenta en reiterativas oportunidades, es una de las circunstancias que más se puede evidenciar dentro de los escritos de contradicción; el segundo criterio es que, los pagos parciales de la obligación, no encuentra base, estrictamente legal, en ninguna de las causales de contradicción que regula el artículo 690-D del Código Procesal Civil, aunque con desesperación se los quiera incluir en alguna de ellas, y que si bien en la casación N°1123-00 (2000) se señala que es el juez el que tiene la posibilidad en base al uso de la actividad judicial de la valoración de la prueba bajo las reglas de la sana crítica, de ordenar se realicen las deducciones en el monto de la obligación, esto solo queda en la mera posibilidad, es decir no da ninguna seguridad jurídica al demandado de que efectivamente se pueda realizar la deducción de estos pagos sea cual sea el juez que resuelva, ya que quedará todo en manos de la subjetividad del juez.

Asimismo, otro criterio que creemos influye para agregar como nueva causal de contradicción, el pago parcial de la obligación, es la protección al derecho de defensa para el demandado; ya que no se puede limitar de forma tan irrestricta su actuación, solo en pro de una realización célere de este tipo de procesos, teniendo en cuenta además que no todas las situaciones encajan dentro de las causales de contradicción que ahora señala el Código Procesal Civil, como el pago parcial de la obligación, anteriormente explicado, que además no es simplemente una situación como cualquier otra, sino que es una que se presenta con mucha reiteración dentro de este tipo de procesos; con lo que si bien no se extinguiría la obligación totalmente, se daría la posibilidad al demandado de pagar lo que corresponde a la realidad y con ello dar protección a su derecho de defensa, el mismo que está contenido dentro del derecho a una tutela jurisdiccional efectivo, y que de no considerarse se estaría abalando se cierta forma un abuso del derecho, teniendo en cuenta que esta situación

no contraviene de ninguna forma la naturaleza misma de los procesos únicos de ejecución, al tener que probarse únicamente con documentos de mero trámite.

Por ello, es que creemos que se debe incluir como causal de contradicción, la realización de pagos parciales de la obligación, para reconsiderar lo que se haya señalado en el mandato ejecutivo, específicamente lo relacionado al monto de la obligación de dar suma dinero, para con ello proteger el derecho de tutela jurisdiccional efectiva y por ende el derecho de defensa del demandado en el proceso único de ejecución; todo ello a pesar de la preciada celeridad y rapidez que requiere este tipo de procesos, circunstancia que tampoco sería vulnerada, ya que, como se mencionó en el párrafo anterior, el análisis de esta causal sería rápida, en tanto los medios de prueba para esta serían documentales, como recibos y similares que prueben de forma inmediata el efectivo pago parcial; evidenciándose con ello que no se vulneraría la naturaleza de los procesos únicos de ejecución, pues no dilataría el proceso, sino que, solo se incluiría esta causal como respuesta a una necesidad real de protección a los derechos del demandado o ejecutado.

CONCLUSIONES

1. Dentro del desarrollo de un proceso único de ejecución de obligación de dar suma de dinero, los pagos parciales a la obligación que está contenida en un título ejecutivo extrajudicial, no pueden sustentarse en forma restricta en ninguna de las causales de contradicción que establece hasta el momento el Código Procesal Civil en su artículo 690-D; en tanto es totalmente incompatible con la causal de inexigibilidad e iliquidez de la obligación, ya que la primera hace referencia a la existencia de alguna modalidad del título, como plazo, condición, y la segunda relacionada con el monto de la obligación, el cual debe estar determinado o en todo caso determinable; asimismo no encuadra en el supuesto de nulidad formal o falsedad del título, y mucho menos puede fundamentarse en la causal de extinción de la obligación, la cual solo se dará cuando se hable de un pago total de la obligación, que eliminaría de cierta forma la obligación, y no pagos parciales que solo buscan disminuir el monto de la obligación mas no desaparecerla; por último aun cuando muchas veces se sustenta los pagos parciales en la causal de llenado en forma contraria a los acuerdos, tampoco encuadra en este, ya que esta causal va referida y tiene que probarse con los acuerdos para el llenado de un título valor, que generalmente no recogen nada con respecto a los pagos parciales, que en el caso propuesto se darían cuando ya se ha llenado el título valor por el total del monto adeudado; por lo que se evidencia la falta de una causal que recoja este supuesto para su efectivo sustento, y no se obtenga un rechazo liminar de la contradicción o la infundabilidad de la misma.
2. La incorporación de una causal de contradicción, basada en los pagos parciales de la obligación contenida en título ejecutivo extrajudicial no contraviene de ninguna forma la naturaleza misma de los procesos únicos de ejecución, en tanto esta causal no afecta a la celeridad que es justamente la característica principal de estos procesos a su vez que su naturaleza especial, lo que la diferencia de los procesos de cognición; ya que esta causal se probaría a través solamente de medios probatorios documentales, de actuación inmediata, lo que no complicaría

ni aletargaría el proceso; a la vez que, al contrario de ir en contra de la naturaleza de este proceso, lo reforzaría, ya que su inclusión como causal de contradicción aseguraría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y por ende del derecho de defensa del demandante.

3. Los criterios para incorporar, los pagos parciales de la obligación, como causal de contradicción en el proceso único de ejecución de obligación de dar suma de dinero, son principalmente cuatro: el primero de ellos es que esta situación se presenta en reiterativas oportunidades, es una de las circunstancias que más se puede evidenciar en la práctica judicial dentro de los escritos de contradicción en comparación hasta de las situaciones que ya son reguladas ahora por la contradicción; el segundo criterio es que, a pesar de ser una circunstancia recurrente al momento de presentarse contradicciones, esta no encaja de forma restrictiva en ninguna de las seis causales de contradicción que ahora regula el Código Procesal Civil en su artículo 690-D, y por lo tanto afecta al derecho de defensa del demandado o llamado ejecutado desde la dación del mandato ejecutivo, que de por sí ya es limitado por cuando las causales de contradicción son *numerus clausus*; siendo justamente esta afectación al derecho de defensa otro de los criterios para que se incorpore esta causal a la contradicción, teniendo en cuenta que incorporándose esta causal se protege efectivamente el derecho de defensa y con ello también la tutela jurisdiccional efectiva, el mismo que se encuentra desequilibrando en tanto el demandado tiene una restricción fuerte para plantear contradicción solo en base a las seis causales de contradicción, sin posibilidad de presentarse otra situación por cuando de hacerse la contradicción se rechazaría liminarmente.

REFERENCIAS

Fuentes físicas:

Bustamante, R., Chamorro, F., Guilherme, L., & Priori, G. (2012). *Algunas reflexiones sobre el posible cambio de paradigma respecto a la tutela jurisdiccional efectiva*. Lima, Perú: lus et veritas.

Casassa, C. S. (2011). *El debido proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero: en busca de un proceso justo* (tesis de posgrado). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú.

Hurtado, R. M. (2009). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Lima, Perú: Editorial Moreno S.A.

Ledesma, M. (2008). *Los nuevos procesos de ejecución y cautelar*. Lima, Perú: El búho E.I.R.L.

Ledesma, M. (2008). *Comentarios al código procesal civil, análisis artículo por artículo, tomo 3*. Lima, Perú: El búho E.I.R.L.

Monroy, G. J. (1996). *Introducción al proceso civil, tomo I*. Bogotá, Colombia: TEMIS.

Tejada, B. (2017). *Regulación de la causal de contradicción basada en el erróneo cálculo del estado de cuenta de saldo deudor como mecanismo de defensa del ejecutado* (tesis de pregrado). Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo, Perú.

Torres, D., y Rioja, A. (2014). *El proceso único de ejecución Mecanismos de ejecución y de defensa*. Lima, Perú: El búho E.I.R.L.

Fuentes virtuales:

Mariscal & Galdos Abogados. (14 de julio de 2016). Causales de contradicción contra los títulos ejecutivos y en el título ejecutivo de naturaleza judicial [Publicación en un blog]. Recuperado de <http://mariscalgaldosabogados.blogspot.com/2016/07/causales-de-contradiccion-contra-los.html>

Casación N°1123-00 ICA (Sala Civil Permanente de la Corte Suprema 25 de noviembre de 2000). Jurisprudencia sobre inexigibilidad de obligaciones [Publicación en un blog]. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/conciliacion/2012/02/10/jurisprudencia-sobre-inexigibilidad-de-obligaciones/>

Cavani, R. (Junio de 2014). Incoherencias del proceso de ejecución: Causales de contradicción y suspensión de la ejecución. *Gaceta civil & Procesal civil N°12* (pp. 289-308). Recuperado de <https://es.scribd.com/document/244875081/Renzo-Cavani-Incoherencias-del-proceso-de-ejecucion-causales-de-contradiccion-y-suspension-de-la-ejecucion-Analisis-desde-el-derecho-fundamental-a>.